



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

NARIÑO – ANTIOQUIA -

**Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada:	LILIA DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO
Radicado:	05 483 4089 001-2021-00055-00
Provincia:	Interlocutorio No. 025.
Decisión:	Seguir adelante la ejecución; liquidar crédito; condenar en costas.

## **I. ASUNTO A RESOLVER**

**ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **LILIA DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO** y para tal efecto, la entidad accionante solicita se hagan las siguientes:

## **II. DECLARACIONES:**

Librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la accionada por las siguientes sumas:

Pagaré número **014426100005551** por valor de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)** como capital; por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTITRES PESOS (\$1.885.023)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido entre el día 30 de julio del año 2020, hasta el día 28 de enero del año 2021; por otros conceptos la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.494.831)**; por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**, desde el día **29 de enero del año 2021** hasta el pago efectivo de toda la obligación.

En apoyo fáctico de sus pretensiones, la entidad actora narra los siguientes:

### **III. HECHOS:**

**Primero:** El día 11 de mayo del 2019, la señora **LILIA DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO**, suscribió el pagaré número **014426100005551**, con su respectiva carta de instrucciones, a favor del Banco Agrario de Colombia, para garantizar la obligación **725014420097026**.

**Segundo:** El pagaré N° **014426100005551** estableció que la demandada debe pagar a mi mandante la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)** por concepto de capital.

**Tercero:** El pagaré N° **014426100005551** estableció que la demandada debe pagar a mi mandante, por concepto de intereses corrientes, la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTITRES PESOS (\$1.885.023)**, por el periodo comprendido entre el día 30 de julio del año 2020, hasta el día 28 de enero del año 2021.

**Cuarto:** El pagaré N° **014426100005551** estableció que la demandada debe pagar, por "otros conceptos", la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.494.831)**.

**Quinto:** El pagaré **014426100005551** estableció que, en caso de retardo en el pago de la obligación, la deudora deberá pagar a favor de mi mandante la tasa de interés moratoria máxima permitida por cada día de retardo.

**Sexto:** La fecha de vencimiento del pagaré N° **014426100005551** fue el día 28 de enero del año 2021, por tanto, el día siguiente se hizo exigible

la obligación principal, más los intereses corrientes, los otros conceptos y se empezaron a causar intereses moratorios.

**Séptimo: El pagaré N° 014426100005551,** fue endosado en propiedad a FINAGRO, entidad la cual posteriormente endosa nuevamente a favor del BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A., el mismo título, adquiriendo la última de las entidades, la facultad de iniciar la presente acción Ejecutiva.

**Octavo:** A la fecha de la presentación de la demanda, la demandada no ha realizado ningún abono al pagaré referido en el hecho anterior.

#### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por ajustarse a las disposiciones legales que rigen la materia, este Despacho libró mandamiento de pago en los términos suplicados mediante auto interlocutorio Nro. 140 de 02 de noviembre de 2021.

El día 12 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante, aportó constancia de envío de la demanda, anexos y auto admisorio conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a través del servicio de mensajería de datos WhatsApp, a la demandada, al número 3016582260 (canal digital del demandado), donde se evidencia que la demandada recibió y leyó el día 13 de diciembre de 2021, los mensajes de datos mediante los cuales se le informó sobre la existencia del proceso y se le suministró la demanda, los anexos y el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, obra en el expediente a folios 15 del índice electrónico, constancia secretarial de fecha 25 de enero de 2022, donde la señora PÉREZ OSORIO se comunicó con la secretaria del despacho, del número celular 3016582260, donde manifestó que se encontraba residenciada en la ciudad de Medellín en el barrio la Camila de Bello-Antioquia y, confirmó que recibió la demanda con sus anexos y el auto admisorio a través de mensaje de datos.

Por tal razón, el despacho tiene por notificada electrónicamente a la señora LILIA DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya que la notificación fue recibida con éxito por su destinatario. La demandada no contestó la demanda dentro del término hábil para ello, no propuso excepciones previas ni de mérito.

#### **V. JURÍDICO**

¿Es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LILIA DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO** y en favor del **BANCO AGRARIO**

**DE COLOMBIA S.A.**, ante el incumpliendo de la primera en el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré antes referenciado?

## **VI. TESIS DEL JUZGADO**

En el caso a estudio, y al no haber oposición ni haberse interpuesto excepciones dentro del trámite del presente proceso, es procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada; igualmente, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas, al igual que remates de los bienes que fueran embargados y de los que se llegaren a embargar durante el trámite del proceso.

Previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario realizar las siguientes:

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### **a. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL**

En el desenvolvimiento de esta instancia, los requisitos para la conformación válida del proceso se cumplieron a cabalidad y los presupuestos procesales se encuentran también reunidos, así: la competencia para conocer de la acción en razón del territorio y el domicilio de la demandada, es nuestra; la demanda reúne los requisitos de índole formal exigidos por el estatuto procesal civil, para la conformación válida del proceso; las partes intervinientes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso, toda vez que el demandante está actuando a través de apoderado judicial y a la demandada se le notificó a través del servicio de mensajería de datos WhatsApp (artículo 8 del Decreto 806 de 2020), al número 3016582260 (canal digital del demandado). A más de reunidos tales presupuestos procesales, no se advierte causal de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Ahora bien, por tratarse de obligaciones que constan en el pagaré que reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio el cual se adjuntó a la demanda y presentado como base de recaudo, pagaré que como título valor que es, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso.

No existe prueba en el proceso, cuya carga interesaba y por lo tanto correspondía a la accionada probar, lo anterior acorde con el artículo 1757 del

Código Civil, en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso, de que la obligación que en el pagaré consta haya sido pagado totalmente; tampoco la demandada propuso excepciones ni previas ni de mérito, como tampoco es viable declarar ninguna de oficio.

De otra parte, el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, preceptúa que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En tales condiciones, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo.

#### **b. CASO CONCRETO**

Se acompañó a la demanda, el pagaré Nro. **014426100005551**, por valor de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (16.000.000)** por concepto de capital; con su respectiva carta de instrucciones; el cual fue suscrito por la señora **LILIA DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO**, a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.**

Verificada la ausencia de causales de invalidez procesal, y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, todo lo necesario está demostrado así: las obligaciones constan en documentos provenientes de la deudora, y contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles, puesto que se encuentran vencidos los plazos para pagarlas.

En tales condiciones, habrá de continuarse con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el apremio ejecutivo; el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NARIÑO-ANTIOQUIA**,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **LILIA DEL SOCORRO PÉREZ OSORIO** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

Pagaré Número **014426100005551**, por valor de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (16.000.000)** correspondientes al saldo insoluto por capital.

a). Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL VEINTITRES PESOS (\$1.885.023)** por concepto de intereses corrientes, por el periodo comprendido entre el día 30 de julio del año 2020, hasta el día 28 de enero del año 2021.

b). Por otros conceptos la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.494.831)**.

c). Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, liquidados sobre la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)**, desde el día **29 de enero del año 2021** hasta el pago efectivo de toda la obligación, intereses que se limitaran periódicamente para no sobrepasar la tasa permitida y no caer en usura.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Para ser incluida en la liquidación, se fija como agencias en derecho el 10% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda. Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016.

**TERCERO:** Para la liquidación del crédito y de las costas se tendrá en cuenta lo previsto en los artículos 365 Y 366 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 446 ibídem.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA**

**JUEZA.**

**CERTIFICO.** - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 020** fijados hoy **22 de febrero de 2022**, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

  
**OSCAR HENAO GALLEGO**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Andrea Isabel Ramirez Barbosa**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Nariño - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74c89671ff35f17e5a422e06f36daaa7f68d17149e1c754a6500456ab7e27cf0**

Documento generado en 21/02/2022 03:10:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**